

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(27 DE FEBRERO DE 2012)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 70

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Crespo Arroyo*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para añadir unos nuevos artículos 7 y 8 y redesignar al actual Artículo 7 como 9 en la Ley 160-2004, conocida como "Ley Voluntaria para la Identificación y Seguridad de Nuestros Niños", a los fines de disponer que el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas publique anualmente en por lo menos dos (2) diarios de circulación general durante tres (3) días consecutivos las disposiciones de esta Ley; y para que remita, al comienzo de cada Sesión Ordinaria, un informe detallado y comprensivo al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, por medio de sus Secretarías, sobre sus gestiones al velar, asegurar y garantizar el fiel cumplimiento de esta Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 160-2004 creó un programa voluntario de identificación de niños a nivel de toda la jurisdicción de Puerto Rico con el fin de evitar, en la medida que sea posible, la lamentable situación de niños secuestrados y/o desaparecidos en Puerto Rico.

A esos fines, se le ordenó al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) en coordinación y cooperación con los Departamentos de Educación y de la Familia implantar el mencionado programa voluntario de identificación. Por otra parte, se dispuso para que el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas

crea un Reglamento estableciendo las normas sobre la expedición de la tarjeta de identificación, archivo y confidencialidad de la información. El mismo está supuesto a cumplir con las leyes y reglamentos estatales y federales sobre la protección a la privacidad de los menores.

Dada la importancia que reviste a esta Ley, entendemos razonable obligar al Secretario del DTOP a divulgar ampliamente las disposiciones, bondades y beneficios de la misma. Por otra parte y a los fines de asegurar su efectiva consecución disponemos que dicho Jefe de Agencia remita al Gobernador y a la Asamblea Legislativa informes sobre sus gestiones al implantar la Ley. Se hace imprescindible desarrollar mecanismos que le otorguen garras a las leyes cuestión de que los jefes de agencia se vean obligados a cumplir cabalmente con sus responsabilidades.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 7 a la Ley 160-2004, según enmendada,
2 que leerá como sigue:

3 “Artículo 7.-Divulgación

4 El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas
5 publicará anualmente en por lo menos dos (2) diarios de circulación general
6 durante tres (3) días consecutivos las disposiciones, bondades y beneficios de
7 esta Ley.”

8 Artículo 2.-Se añade un nuevo Artículo 8 a la Ley 160-2004, según enmendada,
9 que leerá como sigue:

10 “Artículo 8.-Informes

11 Para asegurar la efectiva consecución de lo aquí dispuesto se ordena al
12 Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas remitir, al
13 comienzo de cada Sesión Ordinaria, un informe detallado y comprensivo al

1 Gobernador y a la Asamblea Legislativa, por medio de sus Secretarías, sobre sus
2 gestiones al velar, asegurar y garantizar el fiel cumplimiento de esta Ley.”

3 Artículo 3.-Se redesigna el actual Artículo 7 de la Ley 160-2004, según
4 enmendada, como Artículo 9.

5 Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor el 1 de julio de 2012.